

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE TRABAJO

4820 ORDEN de 1 de febrero de 1977 por la que se aprueba nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo, previa petición del Sindicato Nacional de Cereales y oídas las representaciones nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos integrados en la Comisión Mixta Paritaria de Harinas Panificables y Sémolas,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Harinera de 28 de julio de 1945 en la forma que expresa el anexo a esta Orden.

Segundo.—Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras que voluntariamente hayan sido concedidas por las Empresas a su personal, superando el nivel salarial que estableció la Orden de 30 de abril de 1976 y el Real Decreto 2325/1976, de 1 de octubre.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de octubre de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 1 de febrero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945:

«Artículo 24. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la primera columna de la tabla salarial que figura a continuación.

2. Como complemento salarial, una prima de actividad de 150 pesetas diarias, no absorbible por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional, sin que repercuta a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y festivos. En vacaciones se percibirá y calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

3. El plus de saneamiento del sector, establecido por Orden de 29 de abril de 1975, de carácter fijo y no absorbible, por aumentos legales o pactados posteriormente, en la cuantía que para cada categoría profesional se señala en la segunda columna de la tabla, que no será repercutible a efectos de an-

tigüedad ni horas extraordinarias, pero sí en domingos y en días festivos, vacaciones reglamentarias y pagas extraordinarias de 1 de mayo, 18 de julio y 25 de diciembre.

Categoría profesional y capacidad de moliuración en veinticuatro horas	Salario base	Plus saneamiento del sector
	Pesetas	Pesetas
Mensual		
<i>Personal técnico</i>		
Jefe Molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	13.440	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos	13.790	1.371,—
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de oficinas y contabilidad:		
Hasta 35.000 kilogramos	13.440	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos	13.790	1.371,—
<i>Personal obrero</i>		
Encargado de almacén y segundo Molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	400	38,75
Desde 35.000 kilogramos	402	37,05
Chófer Mecánico y Electricista:		
Hasta 35.000 kilogramos	396	38,15
Desde 35.000 kilogramos	398	36,45
Limpiero, Carpintero y Albañil:		
Hasta 35.000 kilogramos	393	35,70
Desde 35.000 kilogramos	395	36,—
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén:		
Hasta 35.000 kilogramos	388	34,95
Desde 35.000 kilogramos	390	35,25
Pinche primer año:		
Hasta 35.000 kilogramos	287	20,55
Desde 35.000 kilogramos	269	20,85
Pinche segundo año:		
Hasta 35.000 kilogramos	275	21,75
Desde 35.000 kilogramos	277	22,05
Pinche tercer año:		
Hasta 35.000 kilogramos	305	25,50
Desde 35.000 kilogramos	307	25,80
Pinche cuarto año:		
Hasta 35.000 kilogramos	315	27,—
Desde 35.000 kilogramos	317	27,30

4. Los Porteros, Guardas y Serenos, en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como salario base el mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 2325/1976, de 1 de octubre, más la prima de actividad y el plus de saneamiento del sector de 33,75 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y las mujeres de limpieza percibirán por hora trabajada la parte proporcional del salario mínimo interprofesional y la prima de actividad y el plus de saneamiento del sector citados anteriormente.

Los destajistas obtendrán al menos una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.»